

Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves y Sábados, en la Librería de los hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscritores, y 10 para fuera, franco de porte.



La Redaccion se halla establecida calle de la Obra, frente de la Catedral, número 9, á donde se dirigirán los anuncios, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Sábado 21 de Junio de 1856.

ARTICULO DE OFICIO.

Real decreto y disposiciones tomadas por el Gobierno y por la Direccion general de Correos para que el franqueo prèvio por medio de sellos de toda la correspondencia pública sea obligatorio desde el dia 1.º de Julio próximo venidero.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

En la Gaceta de Madrid núm. 1262, fecha 18 del actual, se hallan las Reales disposiciones siguientes:

FRANQUEO PRÈVIO OBLIGATORIO.

Debiendo empezar en 1.º del próximo Julio el franqueo obligatorio de la correspondencia, se insertan á continuacion todas las disposiciones tomadas por el Gobierno y por la Direccion de Correos para llevar á efecto la medida, á fin de que lleguen á noticia del público.

Número 1.º

Ministerio de la Gobernacion.—Direccion general de Correos.—Seccion 2.ª—Núm. 2.º—El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 15 de Febrero último me comunicó de Real orden lo que sigue:

„Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

Tomando en consideracion lo que de acuerdo con mi Consejo de Ministros me ha expuesto el de la Gobernacion, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1.º El franqueo prèvio por medio de sellos de toda la correspondencia pública será obligatorio en la Peninsula é Islas adyacentes desde el dia 1.º de Julio próximo venidero, y en las posesiones de Ultramar desde 1.º de Enero del año de 1857.

Art. 2.º No circularán las cartas que desde aquella fecha se echaren al correo sin sellos de franqueo; pero la Administracion en que nazcan las anunciará al público por medio de listas de avisos en la GACETA y periódicos oficiales, y avisando á los interesados por medio de cartas impresas cuando supiere su paradero.

Art. 3.º La venta de sellos se extenderá de oficio á todos los puestos donde se expendan tabaco ó sal, incluidos los que se hallan establecidos en despoblado; á todas las dependencias del ramo de Correos, Administraciones, estafetas y carterías, y en general á toda persona que quiera encargarse de su venta. El premio de esta podrá llegar desde el dia 1.º de Julio hasta el 6 por 100; siendo menor en las grandes poblaciones, y aumentándolo en las de corto vecindario en los términos siguientes: á los Administradores de partido 1 por 100 como distribuidores, y 3 por 100 de lo que expendan. A los expendedores 2 por 100 en Madrid; 3 por 100 en las capitales de provincia; 4 por 100 en las cabezas de partido, y 5 por 100 en los pueblos subalternos de partido y demas expendedurías.

A los particulares que compren para su uso mas de un pliego de sellos en la tercena de la capital de provincia, se les abonará el mismo tanto por 100 que á los expendedores respectivos.

Art. 4.º Cuando faltan los sellos en los puntos designados, el remitente de la carta se presentará al Alcalde del pueblo, ó á quien haga sus veces, y en su defecto al Secretario del Ayuntamiento, que escribirá y firmará al dorso *No hay sellos*. En la fecha se pondrá el pueblo y la provincia á que pertenece. La carta así endosada circulará franca; y el expendedor pagará dos tantos del valor del franqueo. Cuando fuere la falta de los Administradores de provincia ó de partido, pagarán estos cuatro tantos del valor del franqueo.

Art. 5.º Desde el referido dia 1.º de Julio se establece y empezará á usarse el timbre de los periódicos á razon de 30 rs. la arroba de papel; y el periódico timbrado podrá circular franco por todas las vias del correo. El que carezca de este requisito quedará sin circulacion.

Art. 6.º Las entregas de obras impresas se franquearán como hasta aqui, á razon de 40 rs. arroba, pagando precisamente su importe en sellos de correos y no en metálico.

Art. 7.º Cuando el número de pliegos que haya de timbrarse no exceda de mil por arroba, cobrará la Administracion por ello el precio de 30 rs. vn. De mil uno á dos mil pliegos en arroba se cobrarán 4 rs. mas de los 30; y siempre los mismos 4 rs. de aumento por razon de gastos en cada millar de pliegos, aunque no se complete.

Art. 8.º Se establece el timbre en Madrid y en las capitales de provincia, en las Administraciones de Hacienda pública. En estas oficinas se presentará el papel para su estampacion y pago. El Gobierno establecerá en otras poblaciones la administracion del timbre cuando la experiencia acredite su necesidad. El sello para la estampacion será del tamaño de medio duro; en el centro las armas de España, y al rededor una leyenda que diga *Timbre, 30 reales arroba*.

Art. 9.º El timbre se estampará en un ángulo del papel, y las empresas procurarán que quede visible despues de cerrado el periódico cuando se presente en el correo.

Art. 10. Los Ministros de Hacienda y de Gobernacion quedan encargados de la ejecucion del presente decreto en la parte que respectivamente les corresponde, y cuidarán de expedir al efecto las oportunas instrucciones.

Dado en Palacio á quince de Febrero de mil ochociento cincuenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Patricio de la Escosura.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.”

«Lo que traslado á V. para que tenga exacto cumplimiento, tanto en esa Administracion principal, como en las estafetas y carterías que de ella dependen; á cuyo efecto incluyo á V. el suficiente número de ejemplares de dicho Real decreto, y de su recibo me dará V. oportuno aviso.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1856.—Angel Iznardi.—Sr. Administrador principal de Correos de.....»



Ministerio de la Gobernacion.—Direccion general de Correos. —Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Director general de Correos lo que sigue.

Ilmo. Sr.: Establecido por Real decreto de 15 de Febrero último el franqueo previo obligatorio de la correspondencia desde 1.º de Julio próximo, deber es de la Administracion facilitar al público la adquisicion de los sellos en cualquier punto donde pueda necesitarlos; y á fin de que nunca falten en las Administraciones principales de Correos, estafetas y carterías, á las cuales se hace desde luego extensiva la venta de dichos efectos, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que por la Direccion del cargo de V. I. se den las convenientes órdenes para que oportunamente, y de la manera que acuerde la Direccion general de Rentas estancadas, se provea de sellos de franqueo á todas las dependencias del ramo, con la obligacion de tener siempre en su poder, cuando menos, una existencia en las estafetas de un pliego de 200 sellos de á cuatro cuartos, y la cuarta parte de un pliego, ó sean 50 sellos en las carterías y pueblos donde no haya estanco ni oficina alguna del Estado. Ademas debe haber en las Administraciones y estafetas un número proporcionado al consumo de sellos de certificados y de Ultramar.»

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. E. para su debido conocimiento, y á fin de que en consecuencia de la preinserta Real orden se den por la Direccion del digno cargo de V. E. las necesarias instrucciones, para que con la anticipacion conveniente se surta de sellos de franqueo á las Administraciones principales de Correos, estafetas y carterías, segun y como se practica con los estancos y demas dependencias del Estado encargadas de la venta de aquellos efectos.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Mayo de 1856.—El Subsecretario, Manuel Gomez.—Sr. Director general de Rentas estancadas.

Número 3.º

Ministerio de la Gobernacion.—Direccion general de Correos. —Seccion 2.ª—Negociado 2.º—Circular.—Para que el público no alegue ignorancia acerca de la necesidad en que está de franquear previamente su correspondencia desde 1.º de Julio próximo, so pena de quedar sin circulacion, remito á V. suficiente número de ejemplares impresos del adjunto anuncio, que distribuirá V. entre sus estafetas y carterías, á fin de que desde luego se fije en la parte mas á propósito de los edificios en que se hallan situadas todas las dependencias de correos; continuando el referido anuncio expuesto al público durante el tiempo necesario para que llegue á conocimiento de todos.

Del recibo de esta orden, y de quedar ejecutada, dará V. á esta Direccion inmediato aviso.

Madrid 26 de Mayo de 1856.—Angel Iznardi.—Sr. Administrador principal de Correos de.....

Administracion de Correos.—Debiendo tener efecto en la Península é Islas adyacentes desde 1.º de Julio próximo el franqueo previo obligatorio de la correspondencia pública y el de los periódicos por medio de timbre, al tenor de lo dispuesto en el Real decreto de 15 de Febrero último, esta Administracion advierte al público que las cartas ó periódicos para la Península é Islas Baleares y Canarias, que desde el referido dia 1.º de Julio próximo se depositen en el correo, no circularán si no se franquean previamente con los sellos correspondientes á su peso.

Lo que de orden superior se pone en conocimiento del público para su inteligencia y gobierno.

.....1.º de Julio de 1856.

Número 4.º

Ministerio de la Gobernacion.—Correos.—Circular.—Con objeto de facilitar al público la adquisicion de los sellos de Correos para la correspondencia, cuyo franqueo en la Península é Islas adyacentes ha de ser obligatorio desde 1.º de Julio próximo, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que en todos aquellos pueblos ó caseríos donde no haya expendeduría de tabaco, sal ni absolutamente dependencia alguna del Estado, se encarguen los respectivos Alcaldes, y por su delegacion los Secretarios de los Ayuntamientos de los pueblos, ó los Alcaldes

pedáneos en su caso, de la venta de los referidos sellos de franqueo, con la obligacion de tener constantemente en su poder una existencia cuando menos de 50 sellos de á 4 cuartos. La entrega de estos efectos, y todo lo concerniente á su venta, tendrá lugar bajo las reglas é instrucciones que deberán recibir al efecto de las oficinas de Hacienda.

De Real orden lo digo á V. S. para que, con la brevedad que el caso exige, se adopten por su autoridad las medidas consiguientes á los fines expresados, de cuyo resultado dará V. S. conocimiento á la Direccion de Correos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Junio de 1856.—Escosura.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

Número 5.º

Ministerio de la Gobernacion.—Direccion general de Correos. —Seccion 2.ª—Negociado 2.º—Circular.—Establecido desde 1.º de Julio próximo el franqueo previo obligatorio de la correspondencia pública, deber es de la Administracion facilitar al público la adquisicion de los sellos que al efecto pueda en cualquier punto necesitar; y á fin de que nunca falten en las Administraciones principales de Correos, estafetas y carterías, á las cuales se hace desde luego extensiva la venta de dichos efectos, esta Direccion general se ha puesto de acuerdo con la de Estancadas, para que por su conducto se adopten las medidas necesarias, á fin de que oportunamente y bajo las reglas é instrucciones que rijan para los demas expendedores, se provea á todas las dependencias del ramo de los referidos sellos de franqueo, con la obligacion de tener siempre en su poder cuando menos una existencia en las estafetas de un pliego de 200 sellos de á 4 cuartos; y la cuarta parte de un pliego, ó sean 50 sellos en las carterías; y tanto en las Administraciones como en las estafetas, un número proporcionado al consumo de sellos de certificados y de Ultramar.

Lo que comunico á V. para su mas puntual cumplimiento, así en esa principal como en las estafetas y carterías que de ella dependen, á cuyos empleados hará V. entender esta nueva obligacion en que se hallan constituidos.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1856.—Sr. Administrador principal de Correos de.....

Lo que he dispuesto insertar en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento del público. Valladolid 19 de Junio de 1856. — Domingo Saavedra.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

En la Gaceta de Madrid núm. 1245 del 1.º del corriente se halla la Real orden siguiente.

„Ministerio de la Gobernacion.—En uso de las facultades que por el art. 2.º de la ley de 23 del actual sobre abono de años de servicio á los Nacionales de 1823 se concede al Gobierno para la ejecucion de la misma, la Reina que (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Los Gobernadores de las provincias constituirán en la capital de la suya respectiva una Junta calificadora, compuesta de

- El Gobernador, Presidente.
- Dos Diputados provinciales.
- Dos individuos del Ayuntamiento.
- Dos Jefes ú Oficiales de la Milicia Nacional.

2.º El nombramiento para estos cargos será del Gobernador, que preferirá en igualdad de circunstancias á los individuos que reunan la de estar condecorados con la cruz creada por los decretos de 23 de Junio y 13 de Julio de 1836, ó gocen del distintivo y carácter de Subtenientes de ejército por servicios prestados como Milicianos Nacionales de 1823.

Los Gobernadores darán cuenta á este Ministerio de quedar constituida la Junta calificadora y del nombramiento de sus individuos.

3.º Los que se consideren con derecho á la gracia concedida por el art. 1.º de la expresada ley, dirigirán precisamente sus instancias á S. M. la Reina por conducto de la Junta de la provincia en que hayan prestado el servicio de Milicianos Nacionales de 1823.

4.º En estas solicitudes, extendidas en papel del sello 4.º, se expresará el nombre y apellidos paterno y materno de los interesados; la plaza, punto fuerte ó hecho de armas en que se hayan hallado; fecha de la defensa ó de la accion, y nombre del Jefe á cuyas órdenes prestaron el servicio.

5.º Los interesados acompañarán indispensablemente á sus solicitudes la certificacion de la partida de bautismo y la prueba justificativa de los hechos que se consignen en la instancia.

Los que tengan derecho á utilizar el término concedido á los residentes en Ultramar, acompañarán ademas la justificacion que acredite su ausencia de la Península, en los dos meses siguientes á la publicacion de la ley.

Todos estos documentos deberán presentarse competentemente legalizados.

6.º Las Juntas calificadoras instruirán el expediente general de los que, habiendo servido en 1823 en la Milicia Nacional de sus respectivas provincias, soliciten el abono de años dentro de los plazos expresados.

7.º Cada 15 dias harán insertar en los *Boletines oficiales* una lista nominal de los que hayan presentado sus reclamaciones, expresando su actual residencia, edad, pueblo en cuya Milicia sirvieron al tiempo de su disolucion, y gracia que soliciten, declarando al propio tiempo abierto por espacio de 20 dias el juicio contradictorio.

8.º Teniendo en cuenta las impugnaciones que durante este plazo se les dirijan contra los interesados; y los informes que crean oportuno pedir á las Autoridades civiles y militares, emitirán su dictámen en los expedientes, remitiéndolos á este Ministerio, acompañados de los *Boletines* en los que se hayan publicado las listas de que antes se hace mérito.

9.º Las Juntas calificadoras no darán curso á las instancias de los que no hayan servido en la Milicia Nacional de sus respectivas provincias, haciéndolo entender así á los recurrentes, ni tampoco á las que se presenten fuera de término.

10. Al siguiente dia de haber espirado los plazos marcados en el art. 1.º de la ley, las Juntas remitirán á este Ministerio una lista general de todos los Nacionales que hayan solicitado el abono de años.

11. A los que han obtenido la gracia de abono de años de servicio por haber presentado sus solicitudes dentro de los plazos concedidos en Reales órdenes de 12 de Marzo y 18 de Junio de 1855, así como á los que la obtengan en lo sucesivo, se les acreditará su derecho, bien en el diploma de la cruz, ó por nota de este Ministerio en el Real despacho, si hubiesen solicitado á la vez que el abono de años, la condecoracion ó el distintivo de Subteniente de ejército concedidos á los Nacionales de 1823, bien en un diploma especial en el caso de haber solicitado exclusivamente el abono de años.

12. La Junta de clases pasivas no hará en adelante abono alguno en concepto de servicios prestados en 1823 por Milicianos Nacionales, á menos que estos exhiban el documento en que tal derecho se les haya reconocido, y proceda su comprobacion en este Ministerio.

Al dictar las anteriores disposiciones, S. M. expresa que las Juntas calificadoras, comprendiendo las graves consecuencias que tienen para el Tesoro las concesiones inmerecidas, corresponderán á la confianza que en ellas se digna depositar.

De Real orden lo digo á V. S. para su exacto y debido cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Mayo de 1856.—Escosura.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Cuya Real disposicion he dispuesto insertar en este Periódico oficial á fin de que llegue á conocimiento de cuantas personas se crean con derecho á reclamar las concesiones que en la misma se expresan. Valladolid 20 de Junio de 1856.—Domingo Saavedra.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Repetidas veces se ha dirigido este Gobierno á los Alcaldes de la provincia encareciéndoles la necesidad de vigilar y perseguir en sus respectivos términos el contrabando de tabaco. Algunos resultados han obtenido estas prevenciones, pero no tantos como fueran de desear para el fomento y prosperidad de las rentas públicas. Si en todos tiempos es dicha obligacion una de las que mas pueden demostrar el celo y el interés que por el servicio anima á los Alcaldes, razones especiales me mueven hoy á recordarles el deber en que se encuentran de ser asiduamente cuidadosos en tan importante asunto, no contentándose con perseguir el fraude evidente, si no inquiriendo si circulan efectos de il-

licito comercio, y buscándoles donde quiera que se escondan. Para esto cuentan los Alcaldes no solo con los beneméritos individuos de la Guardia Civil, si no con todos los administradores, verederos, estanqueros y demas subalternos de Hacienda, que tienen prevenciones estrechas para reunir sus esfuerzos y conseguir la extincion de un tráfico que desmoraliza las familias y perjudica notablemente al Estado. Confio que mis palabras encontrarán eco en los Alcaldes de la provincia, y que comprenderán por ellas todo el interés que dedico á semejante asunto, concluyendo con indicarles que así como veré con mucho gusto la eficacia que despleguen, así haré sentir mi desagrado á los que no correspondan á los deberes que su posicion les impone. Valladolid 20 de Junio de 1856.—Domingo Saavedra.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Debo prevenir á los Alcaldes de la provincia de tengan y pongan á mi disposicion á todo el que transite por sus jurisdicciones sin ir provisto de cédula de vecindad, y á los que se dediquen al ejercicio de la caza sin la licencia competente. Tambien cuidarán de que los establecimientos públicos que necesitan licencia del ramo de vigilancia la obtengan inmediatamente, sin cuyo requisito no pueden continuar abiertos. Los Alcaldes cumplirán y harán cumplir con toda escrupulosidad estas disposiciones. Valladolid 20 de Junio de 1856.—Domingo Saavedra.

Diputacion provincial de Valladolid.

No habiendo cumplido los Alcaldes de los pueblos que á continuacion se expresan con la remision de las cuentas de Pósitos correspondientes al año pasado de 1855, se hace preciso que en el término de quinto dia lo verifiquen sin dar lugar á nuevo aviso, pues en este caso se expedirá comisionado de apremio contra los morosos. Valladolid 19 de Junio de 1856.—El P., Domingo Saavedra.

| | |
|-------------------------|--------------------------------|
| Amusquillo. | Rioseco. |
| Aldealvar. | Roales. |
| Bobadilla. | S. Martin de Valvení. |
| Castroverde de Cerrato. | S. Vicente del Palacio. |
| Camporedondo. | S. Miguel del Arroyo. |
| Cojeces de Iscar. | Santovenia. |
| Castronuño. | S. Miguel del Pino. |
| Canalejas. | Trigueros. |
| Cojeces. | Traspinedo. |
| Casasola de Arion. | Torre de Peñafiel y Mollerces. |
| Cuenca de Campos. | Torre de Peñafiel y Mollerces. |
| Fresno el Viejo. | Torre de Peñafiel y Mollerces. |
| Geria. | Villamuriel. |
| Mucientes. | Valdestillas. |
| Montealegre. | Valbuena de Duero. |
| Muriel. | Villacid. |
| Mejeces. | Valdunquillo. |
| Melgar de arriba. | Vega de Rioponce. |
| Pozaldez. | Vecilla de Valderaduey. |
| Peñafiel. | Villavellid. |
| Padilla de Duero. | Vega de Valdetrongo. |
| Pobladura de Sotiedra. | |

Diputación provincial de Valladolid.

REPARTIMIENTO de 13,898 rs. que para el socorro de presos pobres y otros gastos de la Cárcel del partido de la Nava del Rey en el año de 1856 se gira entre los pueblos que componen el mismo, habiendo tomado por base el número de vecinos de cada uno.

| PUEBLOS. | Número de vecinos. | CUOTAS. |
|---|--------------------|--------------|
| | | Reales vn. |
| Alaejos. | 884 | 3229 |
| Castrejon. | 108 | 395 |
| Castroñaño. | 414 | 1512 |
| Fresno el Viejo. | 260 | 950 |
| Nava del Rey. | 1197 | 4371 |
| Pollos. | 220 | 804 |
| Siete Iglesias, Cubillas y los Evanues. | 312 | 1140 |
| Torreçilla de la Orden. | 354 | 1293 |
| Villafranca de Duero. | 56 | 204 |
| TOTAL. | 3805 | 13898 |

Cuyo repartimiento se publica en este Periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes de los pueblos interesados, á quienes encarga esta Corporacion la puntualidad en el pago de las cuotas que respectivamente van designadas en la Depositaria del Ayuntamiento de la Cabeza del partido judicial, por trimestres adelantados, bajo la pena marcada en la circular inserta en el Boletín de 1.º de Noviembre de 1851. Valladolid 18 de Junio de 1856. =El Presidente, Domingo Saavedra.=Juan Callejo, Secretario.

ANUNCIOS.

D. Faustino Ruiz, Administrador principal de Hacienda pública de esta provincia y Presidente de la Junta de evaluacion y repartimiento de esta Capital.

Hago saber á todos los propietarios de fincas rústicas, urbanas y ganadería, administradores, encargados, colonos y arrendatarios de las mismas, vecinos y forasteros de esta Ciudad, que habiéndose practicado el repartimiento individual de los cupos que á la misma han correspondido en el 2.º semestre del presente año por dicha contribucion y recargos en virtud de la ley de 14 de Abril último, he dispuesto se halle de manifiesto al público en las oficinas de mi cargo, sitas en el ex-colegio de S. Gregorio de esta Ciudad, por término de cuatro dias, con objeto de que los contribuyentes se enteren de la cuota que les ha correspondido y puedan reclamar de agravio, tan solo por error en la aplicacion del tanto por ciento que ha servido de tipo para el señalamiento de aquella. Valladolid 19 de Junio de 1856.=Faustino Ruiz.=Bernardo Merino, Secretario.

Secretaria general de la Universidad de Valladolid é Instituto adjunto.

En conformidad á lo que prescribe el Reglamento vigente de estudios, el dia 27 del corriente darán principio los exámenes de prueba de curso de los alumnos matriculados en los tres años de Latinidad y Humanidades en estudio doméstico. Los interesados presentarán previa-

mente en esta Secretaría la oportuna solicitud acompañada del recibo de matricula y certificacion del Preceptor, y en su vista, y mediante el pago en la misma de 20 rs. se les admitirá al exámen referido. Los alumnos que residan á mas de cuatro leguas de distancia de esta Capital, pueden examinarse en su mismo pueblo, al tenor de lo que prescribe el art. 383 del Reglamento, pero si prefiriesen hacerlo en este Instituto pueden presentarse en exámenes ordinarios ó extraordinarios, á diferencia de los que residan en la Capital ó á menos de cuatro leguas de distancia, que tienen precision de presentarse en los próximos ordinarios, segun previene el artículo 386 del citado Reglamento. Valladolid 18 de Junio de 1856.=El Secretario general, Simon Martin Sanz.

Alcaldía constitucional de Mojados.

El Ayuntamiento de esta villa, en union de la Junta de Asociados, ha acordado, sin perjuicio de la aprobacion superior, arrendar los derechos que devenguen los artículos que estan sugetos á la contribucion de Consumos en este pueblo en el último semestre del año actual, bajo el pliego de condiciones que obra en el expediente de su razon que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, sirviendo de tipo para la subasta en globo la cantidad de 20,000 rs.

La subasta constará de dos remates que habrán de verificarse en la Sala Consistorial de esta villa á las doce de la mañana de los dias 22 y 29 del corriente mes. Mojados 6 de Junio de 1856.=El Alcalde, Felix Alvarez.=El Secretario, José Merino.

Alcaldía constitucional de Encinas.

No habiendo tenido efecto el remate que se señaló para el 15 del actual de las tierras de los Propios de esta villa, picon de las Gallinas y Vega Rasa, se ha señalado para su segundo remate el Domingo próximo venidero 22 del mismo despues de Misa mayor en la Casa de Sesiones, en la que tendrá lugar el segundo de mejora de décima parte mas de la tierra de dichos Propios, titulada la Huelga, que ha sido rematada en 14 fanegas de pan mediado trigo, morcajo y cebada por mitad. Los que tengan á bien interesarse en dicha subasta y mejoras acudirán en el expresado dia al citado local. Encinas 16 de Junio de 1856.=El Alcalde constitucional, Felix Tribiño.

Alcaldía constitucional de Villarmentero.

Autorizado este Ayuntamiento que presido para arrendar la venta exclusiva al por menor desde 1.º de Julio próximo los artículos de vino, aguardiente, carne, aceite y jabon, se ha acordado sacarlos en pública subasta, y su primer remate se celebrará el dia 22 del que rige, y el segundo el dia 29 del mismo en la Sala Consistorial de esta villa y hora de las diez de sus respectivas mañanas, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto. Lo que se anuncia al público para noticia de los licitadores. Villarmentero 17 de Junio de 1856.=El Alcalde constitucional, Castor de la Fuente.